



Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000095-2023, que contiene: los escritos de registro N°s 00034579-2023, 00030493-2023, 00075894-2023, 00008190-2024 y 00029664-2024, el INFORME N° 00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00183-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 4 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **31/03/2023**, encontrándose en la planta de enlatado de titularidad de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC**, ubicada en la Calle 3 Mz. C Lotes 1-2-3-4A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron la recepción de los recursos hidrobiológicos contenidos en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **V3K-824/Z1L-982**, recepcionandose la documentación referente a las tres (03) embarcaciones pesqueras que abastecieron la citada cámara isotérmica, conforme al siguiente detalle:

N°	Embarcación Pesquera	Matricula	Guía de Remisión	Contenido en la Guía de Remisión	Acta de Fiscalización
1	E/P Sarita Colonia	CE-66488-CM	N° 002-00378	253 cubetas de recurso Jurel y 50 cubetas de recurso caballa	04-AFI N° 016563
2	E/P Pavelo I	PT-32099-CM	N° 002-00382	184 cubetas de recurso jurel	04-AFI N° 016155
3	E/P Alicia IV	IO-22764-BM	N° 003-00088	202 cubetas de recurso jurel y 80 cubetas de recurso caballa	018-AFID N° 017015

En ese contexto, según el Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015, la **E/P ALICIA IV** con matrícula **IO-22764-BM**, abasteció la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **V3K-824/Z3G-978** (con 202 cubetas de recurso hidrobiológico **jurel** fresco equivalente a **3,650 kg.** y 80 cubetas de recurso hidrobiológico **caballa** equivalente a **1,200 kg.**), sin embargo, se verificó que llegó a la citada planta la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **V3K-824/Z1L-982**, conteniendo las 202 cubetas de recurso hidrobiológico **jurel** fresco equivalente a **4,9230 kg.**¹ y 80 cubetas de recurso hidrobiológico **caballa** equivalente a **1,8565 kg.**², indicando el comercializador que por motivos de desperfectos mecánicos se realizó el trasbordo, por tal motivo el fiscalizador solicitó las evidencias del trasbordo, mencionando, el intervenido que no se realizó el video correspondiente, asimismo se verificó que en la Guía de Remisión Remitente N° 0003-00088 se consignó como "punto de llegada" el Mercado Libre de Piura y no la Planta de enlatado de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, motivo por el cual el señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO (en adelante, el administrado)** en calidad de transportista y emisor de la Guía de Remisión Remitente N° 003-00088 de fecha 25/03/2023 habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, así como, no habría contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos contenidos en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **V3K-824/Z1L-982**, durante la fiscalización, motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608**.

¹ Según Reporte de Pesaje N° 8965-2023 (Folio 02).

² Según Reporte de Pesaje N° 8968-2023 (Folio 01).



Como medida provisional se decomisó³ **4.9230 t** (202 cubetas) del recurso hidrobiológico jurel y **1.8565 t** (80 cubetas) del recurso hidrobiológico caballa, el cual fue entregado⁴ a la planta de enlatado de titularidad de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, quedando obligada a depositar el valor comercial de los recursos decomisados dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo con lo previsto en el numeral 48.3⁵ del artículo 48° del RFSAPA del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA⁶).

Mediante correo electrónico de fecha 25/06/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, cumplió con realizar el pago total del decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000677 mediante transferencias con Numero de Orden 428002 de fecha 28/04/2023 por el monto de **S/ 2,225.69 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 69/100 SOLES)** y Numero de Orden 428001 de fecha 28/04/2023 por el monto de **S/ 6,053.23 (SEIS MIL CINCUENTA Y TRES CON 23/100 SOLES)**.

A través del escrito de Registro N° 00034579-2023 de fecha 19/05/2023, **el administrado** presentó sus descargos contra el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608.

Ante ello, con Cédula de Notificación N° 0000003-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada a través de correo electrónico de fecha 12/10/2023, ampliada con Cédulas de Notificación N° 00000001-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada a través de correo electrónico de fecha 19/01/2024, N° 00000002-2024-PRODUCE/DSF-PA⁷ y N° 00000003-2024-PRODUCE/DSF-PA⁸ ambas notificadas el 01/02/2024 al **administrado**, la DSF-PA, le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

Con escritos de registro N° 00075894-2023 de fecha 18/10/2023 y N° 00008190-2024 de fecha 05/02/2024, **el administrado** presento sus descargos contra la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001856-2024-PRODUCE/DS-PA⁹ notificada el 08/04/2024 al **administrado**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A través del escrito de Registro N° 00029664-2024 de fecha 24/04/2024, **el administrado** presentó sus alegatos finales contra el IFI señalado precedentemente.

³ Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000676 (Folio 07).

⁴ Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000677 (Folio 06).

⁵ Artículo 48. Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo. Numeral 48.3. " Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos."

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0010995 el día 01/02/2024. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, “**En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente.** En ese sentido, la notificación es válida.

⁸ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0010961, se notificó la cédula de notificación N° 00000003-2024-PRODUCE/DSF-PA, en segunda visita realizada el 01/02/2024; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

⁹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 007292, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001856-2024-PRODUCE/DS-PA, en segunda visita realizada el 08/04/2024; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. –

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En primer lugar, las conductas que se le imputan **al administrado** consisten en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”***.

Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: ***“(...) en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones***



isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)"'. (El resaltado es nuestro).

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características,** así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal,** que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (Énfasis nuestro).

Mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización el día **31/03/2023** conforme al Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma consigne información **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que durante la fiscalización el representante del administrado proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0003 N° 00088 donde se consignó: 202 cubetas del recurso jurel con un peso de 3,650 kg. y 80 cubetas del recurso caballa con un peso de 1,200 kg., procedente de la embarcación pesquera **ALICIA IV** de matrícula **IO-22764-BM**, con destino al Mercado Libre de Piura, sin embargo el recurso fue descargado en la planta de enlatado de titularidad de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** donde se realizó el pesaje del recurso ingresado siendo: 202 cubetas de recurso jurel con un peso de **4.9230 t.** según Reporte de Pesaje N° 8965-2023 y 80 cubetas de recurso caballa con un peso de **1.8565 t.** según Reporte de Pesaje N° 8968-2023; asimismo se verificó que el recurso fue estibado en la cámara isotérmica de placa de rodaje **V3K-824/Z3G-978**, conforme consta en el Acta de Fiscalización Desembarque 018-AFID N° 017015 y no en la cámara isotérmica de placa **V3K-824/Z1L-982** que fue la que llegó a la citada planta conteniendo dichos recursos hidrobiológicos, concluyendo que la información consignada en el mencionado documento era incorrecta, con lo que se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación del **administrado** presentar la información correcta sobre los recursos hidrobiológicos que se encontraba comercializando a fin que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurrido los hechos desplegó la conducta

¹⁰ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

En cuanto a la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si **el administrado** incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”; y, “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.***

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).



Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivaldos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.

El último elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio del administrado, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que el día 31/03/2023 en la planta de enlatado de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC**, se constató que en la cámara isotérmica de placa de rodaje **V3K-824/Z1L-982**, se almacenaba 202 cubetas de recurso jurel con un peso de **4.9230 t.** según Reporte de Pesaje N° 8965-2023 y 80 cubetas de recurso caballa con un peso de **1.8565 t.** según Reporte de Pesaje N° 8968-2023, verificándose de la documentación presentada por el representante del administrado, que respecto a estos recursos hidrobiológicos, no se contaba con la documentación que acredite su origen legal y procedencia, mencionando el intervenido que por motivos de desperfectos mecánicos se realizó el trasbordo (de la cámara **Z3G-978** a la **Z1L-982**), sin embargo, al momento de solicitársele las evidencias del trasbordo, el intervenido manifestó que no se realizó el video correspondiente, en consecuencia, no se encuentra acreditado el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos almacenados con fines de comercialización al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje **V3K-824/Z1L-982**.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser el administrado una persona dedicada a la actividad de comercio y transporte de recursos hidrobiológicos, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad. En ese sentido, no es factible que el administrado no pueda adoptar las medidas necesarias, más aun considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio del administrado y a su total alcance.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001228 y el Acta de Fiscalización N° 02-AFI N° 004608, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por si solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.

Ahora bien, **el administrado** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizarán sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Señala que la supuesta infracción al numeral 3) no ha sido cometida, ya que al momento de la fiscalización el representante presentó los documentos pertinentes tal como es la Guía de Remisión 0003 N° 00088, donde en la misma se señala que se ha realizado el trasbordo de la carreta de placa Z3G-978 a la carreta Z1L-982, con lo que se demostraría que el documento sí fue presentado al momento de la fiscalización, acreditando que se ha realizado el trasbordo de manera legal y correcta, asimismo señala que el Reglamento no establece que se deba presentar un video para dar veracidad a la GUIA DE REMISION, sin embargo también presenta un video del trasbordo, solicitando ante ello, la aplicación de la subsanación voluntaria.

Al respecto, cabe mencionar que contrariamente a lo señalado por el administrado, en el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608, de fecha 31/03/2023, si bien se dejó constancia que el representante del administrado presentó la Guía de Remisión Remitente N° 003-00088 de fecha 25/03/2023 requerida durante el tiempo que duró la fiscalización, en la que se consignó que por desperfectos mecánicos se realizó el trasbordo de la carreta **Z3G-978** a la **Z1L-982**, sin embargo, ante el requerimiento del fiscalizador consistente en mostrar las evidencias que acrediten el trasbordo, el intervenido indicó que no realizó el video correspondiente; asimismo, se verifica que hasta el término de la fiscalización no se hizo observación alguna referido a que el administrado contaba con un video, hecho que tampoco fue consignado en el ítem Observaciones del Fiscalizado del Acta de Fiscalización, por lo que se demuestra que el administrado no contaba con la documentación necesaria para acreditar el origen legal y procedencia de las 202 cubetas de recurso hidrobiológico **jurel** fresco equivalente a **4,9230 kg.** y 80 cubetas de recurso hidrobiológico **caballa** equivalente a **1,8565 kg**, contenidas en la cámara isotérmica **V3K-824/Z1L-982**. Por lo tanto, el video adjunto a sus escritos de descargos, no cumple con la finalidad que se busca de la presentación de documentación que acredite la trazabilidad y origen legal de los recursos hidrobiológicos transportados y/o comercializados, como en este caso sería correspondiente a la guía de remisión remitente N° 003-00088 de fecha 25/03/2023, que es la de ser un documento sustentatorio a través del cual se verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero, sin embargo, el video presentado en sus descargos con el que se sustentaría el trasbordo realizado el día 24/03/2023, no contiene información confiable que garantice que a través de esta se pueda acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, toda vez que no cuenta con una fecha de creación posible de verificar.

Al respecto, debemos mencionar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹¹; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización e Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹².

De igual forma en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece los criterios *Eximentes y Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones*, siendo que el literal f) del numeral 1), del citado artículo dispone lo siguiente:

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Al respecto, el jurista MORÓN URBINA, Juan Carlos ha señalado que existen dos requisitos que configuran la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa:

- i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
- ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción¹³.*

¹¹ COMADIRA, Julio R., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹² DIEZ SANCHEZ, Juan José, *“Función inspectora”*, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

¹³ Juan Carlos Morón Urbina. *“Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.*





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde se señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador” (el subrayado es nuestro)

En ese contexto, no resulta aplicable la figura de la subsanación voluntaria, toda vez que de los hechos consignados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se advierte que durante la fiscalización se procedió a solicitar las evidencias del trasbordo, a fin de acreditar la trazabilidad de las 202 cubetas del recurso jurel y 80 cubetas del recurso caballa, contenidas en la cámara isotérmica de placa Z3G-978, mencionando el comercializador que no se realizó el video del respectivo trasbordo, sin embargo, en su descargos afirma que sí se realizó el video, solicitando que se aplique la subsanación voluntaria.

Ahora bien, al verificar el contenido del video del CD-ROM, adjunto a sus descargos, se advierte que no es posible comprobar de manera fehaciente la fecha y hora exacta en la que se procedió a realizar dicho trasbordo, asimismo no se verifica personal que esté realizando el trasbordo del recurso de una unidad a otra, por lo que dicho medio probatorio aportado por el administrado carece de sustento fáctico, toda vez que no es posible su comprobación.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”;¹⁴ (Lo resaltado es nuestro).

¹⁴ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>



Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 004608 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001228, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido el administrado, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

- ii. Asimismo, solicita que se valore y se desvirtúe la declaración jurada del señor Lucio Loaiza Mora, en calidad de propietario del terreno, toda vez que es testigo presencial de los hechos, donde observó que empezaron a realizar el trasbordo de toda la pesca que fue cargada con 202 cubetas de jurel y 80 cajas de caballa desde la carreta de placa Z3G-978 hacia la cámara isotérmica de placa V3K-824/Z1L-982, esto se debió a fallas mecánicas del primer vehículo.

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹⁵; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, el Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹⁶; sin embargo, tal como se ha señalado previamente el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que logre desvirtuar la imputación de cargos realizada.

Al respecto, se debe precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **el administrado**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus alegatos, debido a que las Actas levantadas por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 10º y 11º del RFSAPA. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido.

En ese contexto, si bien el administrado de oficio puede aportar los medios probatorios que consideren pertinentes. No obstante, dicha información presentada por el administrado es insuficiente en sí misma para acreditar los hechos indicados en su descargo, toda vez, que dicho documento constituye una declaración de parte, que no ha sido corroborado por la autoridad como resultado de una investigación, por lo tanto dichas afirmaciones constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad encargada haya emitido pronunciamiento de tal situación que acredite y verifique lo argumentado por el administrado; por tanto dichas afirmaciones y el medio probatorio presentado al ser contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de*

¹⁵ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹⁶ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente¹⁷.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto.

Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente. Por lo tanto, se debe desestimar en el presente extremo, los descargos alegados por el administrado.

- iii. Alegan que se está vulnerando el principio de legalidad, principio de tipicidad, culpabilidad, verdad material y presunción de licitud.

Al respecto, el administrado únicamente cita las definiciones de cada principio, sin precisar en qué modo resultarían aplicables al caso en concreto, sin embargo, corresponde señalar que la competencia que ejerce el Ministerio de la Producción en materia de pesca y acuicultura, entre otras, se encuentra legalmente establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸; así

¹⁷ Cf. Christian Guzmán Napurí. "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>

¹⁸ Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMY GE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMY PE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.



como, la facultad específica para ejercer la potestad sancionadora se encuentra regulada en el numeral 7.2 del artículo 7° del mismo dispositivo legal¹⁹, en respeto irrestricto del principio de legalidad.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto, los actuados de fiscalización constituyen los medios probatorios que acreditan suficientemente la infracción atribuida al administrado, en cumplimiento del principio de verdad material, y desvirtuando de esta forma la presunción de licitud respecto de sus actividades económicas.

Aunado a ello, de acuerdo con los actuados contenidos en el expediente, no ha habido alguna actuación procedimental que haya priorizado formalidades innecesarias sobre la finalidad de los actos emitidos, ni que haya recortado las garantías del debido procedimiento, encontrándose el administrado debidamente notificado sobre los hechos del procedimiento a fin de que ejerza plenamente su derecho de defensa y peticiones que estime pertinente; motivo por el cual, los principios de eficacia y debido procedimiento han sido debidamente observados.

Finalmente, se debe señalar que, en el presente procedimiento, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma y se viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 31/03/2023, el administrado presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del trasbordo de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa**, requeridos durante la fiscalización.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*²⁰.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

¹⁹ Artículo 7.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS

En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:
(...)

7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.”

²⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **el administrado**, al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, cuya actividad es el transporte de productos hidrobiológicos, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera. En consecuencia, la imputación de responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable. En relación a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP a el administrado:

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte del administrado, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²¹ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO del total** del recurso o producto hidrobiológico, según los cuadros que se detallan a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	Mt: Multa expresada en UIT		B: Beneficio ilícito

²¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio lícito	B=S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN				
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		Recurso	Jurel (M1)	Caballa (M2)
		S: ²²	0.45	0.45
		Factor del recurso: ²³	0.73	0.48
		Q: ²⁴	4.9230 t.	1.8565 t.
		P: ²⁵	0.50	0.50
		F: ²⁶	80%-30%= 0.5	80%-30%= 0.5
M1 = (0.45*0.73*4.9230 t/0.50)*(1+0.5)		M1 = 4.852 UIT		
M2 = (0.45*0.48*1.8565 t/0.50)*(1+0.5)		M1 = 1.203 UIT		
MULTA = M1 + M2		6.055 t.		

Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 31/03/2023.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO**, identificado con DNI N° **04632849**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 31/03/2023, con:

MULTA : 6.055 UIT (SEIS CON CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS JUREL (4.9230 t.) Y CABALLA (1.8565 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

²² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado (comercio) es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ El factor del recurso **Jurel** es **0.73** y de **Caballa** es **0.48**, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

²⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso es **4.9230 t.** del recurso hidrobiológico jurel y **1.8565 t.** del recurso hidrobiológico caballa.

²⁵ La variable de probabilidad de detección (P) referido al lugar de detección, es en el presente caso 0.50 (comercialización).

²⁶ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que los recursos hidrobiológicos **jurel y caballa** se encuentran en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02027-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR al señor **MIGUEL ANGEL VARGAS ORMEÑO** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

